



Valledupar, Veintiuno (21) de febrero del año dos mil Veintidós (2022).

Referencia: ACCION DE TUTELA.

Accionante: DOLORES MILDREX SARMIENTO LUQUEZ

Accionado: PERFILANDO S.A.S

Rad. 20001-41-89-002-2022-00062-00

Providencia: FALLO DE TUTELA

Procede el Juzgado a dictar el fallo correspondiente en la acción de tutela referenciada. En la cual se relacionan los siguientes:

I. HECHOS:¹

PRIMERO: El accionante DOLORES MILDREX SARMIENTO LUQUEZ, presente acción de tutela número 595947, en contra de la empresa PERFILANDO SAS, el día jueves 11 de noviembre del 2021 y admitida mediante auto de fecha 17 de noviembre de 2021, debido que la empresa en mención no dio respuesta dentro de los términos de ley a derecho de petición mediante correo electrónico el día 13 de octubre de 2021.

SEGUNDO: El trámite de dicha acción constitucional le correspondió al despacho (JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES), resuelto mediante admisión de tutela 2021-00838-00 el día 17 de noviembre de 2021

TERCERO: Hasta la fecha la entidad accionada no ha dado respuesta de fondo a mi derecho de petición, ya que dio respuesta con errores ortográficos, incongruentes, y faltante de las pretensiones por la cual se dio dicha tutela, debido que:

3.1 No se me envió al médico laboral.

3.2 No me fueron entregadas copias de las afiliaciones a seguridad social.

3.3 Certificación laboral con errores ortográficos y con información faltante.

3.4 Desde que suscribí contrato con dicha empresa, no recibí por parte de esta mis EPP (elementos de protección personal).

CUARTO: Posterior a esta he peticionado de manera verbal, a fin de poder subsanar dicha acción constitucional, pero ha sido nula su respuesta y por ende he sufrido de las consecuencias de su silencio, debido que nunca me brindaron mis EPP, me contagie con el virus COVID-19 el cual adjunto historia clínica y se me fue cancelado mi contrato laboral de manera injustificada sin importar mi condición de prepensionada.

QUINTO: Se presentan inconsistencias en la respuesta y fecha dada a su despacho, con respecto del pago de los aportes, debido que no presento ningún tipo de afiliación a la caja de compensación familiar, por lo cual adjunto a este envío certificación dada por la empresa PERFILANDO SAS, donde dice que se están realizando los aportes y, la certificación dada por COMFACESAR donde autentica que no estoy vinculada a esta desde el 1 de septiembre del 2021.

¹ Texto tomado taxativamente de la acción de tutela



SEXTO: Empero, a la fecha la parte accionada no ha dado cumplimiento a dicha providencia y con ello, se siguen vulnerando los derechos invocados por la suscrita y los cuales fueron tutelados.

*Para mayor ilustración, adjunto el referido derecho de petición, tutela y respuesta de la misma.

SEPTIMO: De acuerdo a la información obtenida, la empresa PERFILANDO SAS, dispuso como canal para recibir información, el correo electrónico: Coordinacionperfilando@gmail.com.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Por venir en forma legal la demanda de tutela fue admitida mediante auto de fecha nueve (09) de febrero de Dos mil Veintidos (2022), notificándose a las partes sobre su admisión, y solicitando respuesta de los hechos presentados por el accionante a la parte accionada.

III. CONTESTACION DE LA ACCIONADA²

La parte accionada contestó la presente acción de tutela de la siguiente manera:

1. En cuanto al hecho primero, es cierto Señor Juez la presentación de la tutela con radicado 2021 – 838, donde fue debidamente adjuntada la documentación solicitada por la accionante en sus pretensiones y se satisfizo sus necesidades; tal como se podrá ver en el resuelve de dicha tutela, en donde se resolvió de la siguiente manera: “RESUELVE: PRIMERO: NEGAR, la presente acción de tutela instaurada por DOLORES MILDREX SARMIENTO LUQUEZ, contra PERFILANDO SAS Por tratarse de un HECHO SUPERADO. SEGUNDO: Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). CUARTO: En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE” 2. En cuanto al hecho segundo, es totalmente cierto. Tal como se comentó anteriormente, dicha tutela con radicado 2021 – 838 fue admitida y debidamente fallada mediante sentencia del 26 de noviembre de 2021 por el lleno de pretensiones interpuestas por la señora DOLORES MILDRES SARMIENTO LUQUES, totalmente resueltas y Procedió el Juzgado a dictar el fallo correspondiente en la acción de tutela referenciada. 3. En cuanto al hecho tercero, NO es cierto que la empresa Perfilando SAS no ha dado respuesta de fondo a las peticiones interpuestas por la señora DOLORES MILDRES SARMIENTO LUQUES, ya existe un fallo de tutela en donde se manifestó que estaban resueltas todas y cada una de las pretensiones solicitadas por la accionante y la documentación solicitada fue debidamente adjuntada en nuestra respuesta al momento que fuimos requeridos en su oportunidad y dentro de los términos dados por el juzgado después de

² Tomado textualmente de la contestación de la entidad accionada



admitida la pasada tutela bajo radicado 2021 – 838. Reitero nuevamente que, a través del fallo de la sentencia del 26 de noviembre de 2021 se tomó dicha decisión, siendo el mismo JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES, quien ha conocido en este caso de las dos tutelas presentadas. 4. En cuanto al hecho cuarto, complementando lo que ya se manifestó en el inciso anterior, no entendemos la insistencia por la parte accionada de seguir haciendo peticiones verbales cuando ya fueron resultas las pretensiones solicitadas; tal como lo reiteró el Juez en su fallo. En cuanto a la cancelación del contrato manifestado por la señora DOLORES SARMIENTO, fue cumplido el termino por el cual fue contratada, y con anterioridad se le presentó su carta de previo aviso de la terminación de dicho contrato, cumpliendo las formalidades del Código Sustantivo de Trabajo.

En cuanto al contagio de COVID 19, tal como lo adjunta la misma accionante, a folio 26, APREHSI en una nota de evolución, obtuvo el primer resultado positivo de la tutelante 20 días después de culminado nuestro vínculo laboral, lo que evidencia la intención de desprestigiar y buscar alguna situación adversa para fundamentar algún mal actuar de la empresa PERFILANDO SAS. 5. En cuanto al pago de los aportes, se están realizando en cuanto a lo exigido por la ley y serán debidamente adjuntados, así como se adjuntarán nuevamente todos los documentos que soportaron nuestra respuesta anterior y lo solicitado en esta tutela por la parte accionada. 6. En cuanto a los hechos 6 y 7 para culminar esta contestación, se acreditó a través de la sentencia del 26 de noviembre de 2021, en la parte resolutive, que no tenía sentido pronunciarse en favor de la tutelante, ya que se evidenció que fue debidamente solventada la razones que dieron origen a sus pretensiones y negándola por tratarse de UN HECHO SUPERADO. Siendo, así las cosas, y en aras de dar una respuesta de fondo y oportuna, se satisface de esta manera lo solicitado por usted Señor Juez; al momento de requerir a la empresa PERFILANDO SAS. Es menester dar a conocer por parte de la Empresa PERFILANDO SAS, la voluntad de proteger los derechos de cada uno de nuestros trabajadores y ex trabajadores, nuestra finalidad además de prestar el mejor servicio en cada una de nuestras labores contratadas con las entidades con las que tenemos algún vínculo laboral, es satisfacer y salvaguardar los derechos que ostentan cada una de las personas cumpliendo toda la normatividad exigida en el Código sustantivo de trabajo y las demás normas, leyes y decretos que nos demande una obligación.

Quiero dejar por sentado Señor Juez la temeridad con la que la señora DOLORES SARMIENTO presenta tutelas sobre los mismos hechos y pretensiones; ya que no con bastarle la petición presentada a través de nuestro correo electrónico, el día 13 de octubre del 2021, corroborado en los hechos que fundamenta la tutelante y que originó la sentencia de la tutela bajo radicado 2021 – 838, presentó nuevamente una acción de tutela que es la que da origen a dicha contestación, bajo radicado 2022 – 062. No bastándole ya con las peticiones realizadas, el día 26 de enero de 2022, presentó nuevamente un derecho de petición, solicitando los mismos documentos que ha solicitado desde octubre del año anterior, y al cual no



se le ha dado respuesta ya que nos encontramos dentro del término para responderle.

IV. PRETENSIONES:³

PRIMERA: TUTELAR mi Derecho Fundamental de Petición, vulnerado por la empresa PERFILANDO SAS, que como lo manifesté anteriormente no me han dado respuesta de fondo al mismo.

SEGUNDA: ORDENAR a la empresa PERFILANDO SAS, para que en el término que su autoridad de Juez Constitucional le conceda, proceda a resolver de fondo y de manera congruente con la información solicitada en el derecho de petición radicado por el accionante vial e-mail el día 13 de octubre del 2021.

TERCERA: EXHORTAR a la entidad accionada para que, en adelante, no vuelva a incurrir en los hechos y omisiones que dieron origen a la presente acción constitucional.

CUARTA: Impartir las demás órdenes que su señoría en su saber y entender considere procedentes y necesarias para la efectiva protección a mi derecho fundamental de petición.

V. DERECHO FUNDAMENTAL TUTELADO:

El accionante considera que, con los anteriores hechos se está vulnerando su derecho fundamental al DERECHO DE PETICIÓN.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

La acción de tutela se ha dicho en reiteradas oportunidades está consagrada en el Art. 86 de la Constitución Política Nacional, como un instrumento jurídico al alcance de cualquier persona, con el cual puede obtener la protección específica e inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en aquellos casos autorizados por la ley.

6.1. REGULACION LEGAL DEL DERECHO DE PETICION.

El derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, es un derecho público subjetivo de la persona para acudir ante las autoridades, organizaciones privadas que establezca la ley, con miras a obtener pronta resolución a una solicitud o queja.

A diferencia de los términos y procedimientos jurisdiccionales, el derecho de petición es una vía expedita de acceso directo a las autoridades. Aunque su

³ Tomado textualmente de la demanda



objeto no incluye el derecho a obtener una Resolución determinada, sí exige que exista un pronunciamiento oportuno.

Cuando se hace una petición a las entidades públicas o privadas y estas no la responden dentro del término legalmente establecido en la norma, es motivo para instar a la entidad a dar solución inmediata a la petición, a través de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de nuestra Carta Política, siendo esta un instrumento jurídico al alcance de cualquier persona, con la cual se puede obtener la protección específica e inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en aquellos casos autorizados por la Ley.

A si las cosas, tenemos que, de las circunstancias obrantes en el expediente, se puede colegir que el accionante pretende se tutele en su favor por violación al derecho de petición, regulado por el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, teniendo en cuenta que la accionada dio respuesta oportuna a su petición.

La Corte Constitucional ha establecido que el derecho de petición al igual que los demás derechos constitucionales no tienen “per se” el carácter de absolutos, pues cuentan con los límites previstos por los derechos de los demás y el orden jurídico.

Es un deber de todo ciudadano respetar los derechos de los demás y no abusar de los propios, son principios intrínsecos que van inmersos en el actuar de todos los ciudadanos colombianos, pero en especial de los funcionarios públicos.

En términos generales, puede decirse que el derecho de petición, se establece legal y constitucionalmente a favor de todas las personas. Cabe resaltar que, para la efectividad del mismo, quien hace uso de este medio, debe cumplir además de las exigencias establecidas en la norma que le da vida jurídica al mismo, la Constitución Política de Colombia, con los requisitos formales establecidos en la ley 1755 de 2015.

Por tanto, tenemos en primer lugar, como característica primordial que la petición debe ser respetuosa, puesto que si no lo fuere y se incumple con este requisito se exime de la obligación de responder a quien se invoca, por incumplimiento de las condiciones del artículo 23 de la Constitución Política.

En segundo lugar, el derecho de petición puede ser: por interés general, por interés particular, por petición de informaciones, o por consultas.

Cuando se trata de información, esta debe ser veraz e imparcial e inalterada, y puede ser general: acceso a documentos sobre el origen, estructura, funcionamiento, naturaleza, procedimientos etc. y particular: información que se produzca por el ejercicio de sus funciones o que repose en la entidad, exceptuándose el caso de los documentos sometidos a reserva por disposición de la ley o la Constitución Nacional.

Adicionalmente a lo anterior, tenemos que en los apartes de la norma citada se establece los términos en que deben resolverse las peticiones, las cuales serán atendidas de la siguiente manera:



“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

6.2. PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde al Juzgado determinar si la entidad accionada PERFILANDO S.A.S ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la accionante DOLORES MILDREX SARMIENTO LUQUEZ.

6.3. DEL CASO EN CONCRETO

Descendiendo a el sub exánime, observa este Despacho que anteriormente a la presentación de la tutela de referencia, esta agencia judicial había avocado conocimiento de la tutela de radicado No 20001-41-89-002-2021-00838-00, en la cual el accionante pretendía se le diera respuesta al derecho de petición de fecha trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021), donde este Juzgado mediante fallo del veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), negó las pretensiones del accionante DOLORES SARMIENTO, por ser un HECHO SUPERADO al considerar que la entidad accionada PERFILANDO SAS dio respuesta clara, precisa y de fondo a la petición del accionante, durante el trámite de la tutela.

Ahora bien, con respecto a la presente acción de tutela se avizora que el accionante manifiesta *circunstancias fácticas adicionales*, en donde considera que existen inconsistencias en la respuesta dada, por lo que pretende nuevamente se le de respuesta al derecho de petición de fecha trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021). En consecuencia, se



realizará un nuevo estudio sobre la situación aparentemente ya evaluada y se pronunciará sobre la misma.

Se observa que la petición presentada por el accionante se pretende lo siguiente:

“PRIMERA: TUTELAR mi Derecho Fundamental de Petición, vulnerado por la empresa PERFILANDO SAS, que como lo manifesté anteriormente no me han dado respuesta de fondo al mismo.

SEGUNDA: ORDENAR a la empresa PERFILANDO SAS, para que en el término que su autoridad de Juez Constitucional le conceda, proceda a resolver de fondo y de manera congruente con la información solicitada en el derecho de petición radicado por el accionante vial e-mail el día 13 de octubre del 2021.

TERCERA: EXHORTAR a la entidad accionada para que, en adelante, no vuelva a incurrir en los hechos y omisiones que dieron origen a la presente acción constitucional.

CUARTA: Impartir las demás órdenes que su señoría en su saber y entender considere procedentes y necesarias para la efectiva protección a mi derecho fundamental de petición.”

De lo anterior queda claro que, si bien existen nuevas circunstancias fácticas manifestadas por la accionante, lo que genera no se constituya una temeridad, las pretensiones de la accionante a consideración de este Juzgado, en donde pretende se de respuesta al derecho de petición de fecha trece (13) de octubre de dos mil veinte uno (2021), fueron resueltas de fondo por la accionada PERFILANDO SAS, por lo que se atenderá a lo fallado por esta agencia judicial el día veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Recordemos que la Corte Constitucional en *sentencia T – 322 de 2014* conceptualizó de la siguiente manera, *Carencia actual de objeto por hecho superado*:

“De acuerdo con la preceptiva y la jurisprudencia atinente, si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos o circunstancias que neutralicen el riesgo o hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se hubiere reclamado, pierde razón jurídica el amparo pedido y caería en el vacío cualquier orden que pudiera impartirse, que ningún efecto produciría al no subsistir ya la probable conculcación o amenaza contra los derechos que hubieren requerido la protección inmediata.

Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es precisamente defender los derechos fundamentales, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud



al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden”, según viene reiterando esta Corte desde el fallo T-519 de septiembre 16 de 1992, con ponencia del Magistrado José Gregorio Hernández Galindo, del cual proviene el párrafo recién citado y donde también se lee:

En efecto, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela...”

En otras palabras, la situación nociva o amenazante debe ser real y actual, no simplemente que haya acaecido, pues no puede requerir protección un hecho subsanado, ni algo que se había dejado de efectuar, pero ya se realizó.

En tal sentido, nada puede aportarse en defensa de derechos fundamentales que no estén siendo conculcados ni amenazados; de allí emana la noción de la carencia actual de objeto, sobre la cual se ha expuesto, en lo pertinente:

Bien desarrollada está la noción de que la carencia actual de objeto consiste en un hecho jurídico configurado a partir de la ocurrencia del fenómeno del hecho superado o del daño consumado. El primero de ellos obedece a los eventos en que la situación que motivó la presentación de la acción desapareció o ha sido superada, lo cual puede suceder, por ejemplo, cuando el accionado corrige su proceder, de manera tal que reorienta su conducta a respetar el contenido del derecho fundamental cuya vulneración o amenaza se le endilgaba como consecuencia de su acción u omisión (...)

Entonces, no encuentra el Despacho sentido pronunciarse en favor del motivante cuando previamente se ha logrado evidenciar que la solicitud que motivo a la presente acción fue solventada. Por lo tanto, se negará la presente acción por ser un hecho superado.



En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR, la presente acción de tutela instaurada por **DOLORES MILDREX SARMIENTO LUQUEZ**, contra **PERFILANDO SAS** por tratarse de un **HECHO SUPERADO**.

SEGUNDO: Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama).

TERCERO: En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez (E),

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
JUEZ (E)



Valledupar, Veintiuno (21) de febrero del año dos mil Veintidós (2022).

Oficio No. 617

Señor(a):
DOLORES MILDREX SARMIENTO LUQUEZ
Correo electrónico

Referencia: ACCION DE TUTELA.
Accionante: DOLORES MILDREX SARMIENTO LUQUEZ
Accionado: PERFILANDO S.A.S
Rad. 20001-41-89-002-2022-00062-00
Providencia: FALLO DE TUTELA

NOTIFICAR FALLO DE TUTELA DE FECHA VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: NEGAR**, la presente acción de tutela instaurada por **DOLORES MILDREX SARMIENTO LUQUEZ**, contra **PERFILANDO SAS** por tratarse de un **HECHO SUPERADO**. **SEGUNDO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **TERCERO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. El Juez (E) *fd.* **ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL**.

Atentamente,

MARIA CAROLINA OVALLE GARCIA

SECRETARIA



Valledupar, Veintiuno (21) de febrero del año dos mil Veintidós (2022).

Oficio No. 618

Señor(a):
PERFILANDO S.A.S
Correo electrónico

Referencia: ACCION DE TUTELA.
Accionante: DOLORES MILDREX SARMIENTO LUQUEZ
Accionado: PERFILANDO S.A.S
Rad. 20001-41-89-002-2022-00062-00
Providencia: FALLO DE TUTELA

NOTIFICAR FALLO DE TUTELA DE FECHA VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: NEGAR**, la presente acción de tutela instaurada por **DOLORES MILDREX SARMIENTO LUQUEZ**, contra **PERFILANDO SAS** por tratarse de un **HECHO SUPERADO**. **SEGUNDO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **TERCERO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. El Juez (E) *fd.* **ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL**.

Atentamente,

MARIA CAROLINA OVALLE GARCIA

SECRETARIA